



Recurso 85/2025
Resolución 164/2025
Sección Segunda

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 18 de marzo de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **MYBUSTEST S.L** contra la resolución de adjudicación de fecha 6 de febrero de 2025 del contrato denominado «Concesión de servicios de la explotación de la estación de autobuses de Plaza de Armas de Sevilla» (Expediente CONTR 2024 0000021896) promovido por el Consorcio de Transporte Metropolitano de Sevilla, entidad adscrita a la Consejería de Fomento, Articulación del Territorio y Vivienda, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 3 de abril de 2024 se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y el 10 de abril de 2024 en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato de concesión de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución. Ese mismo día los pliegos fueron puestos a disposición de los interesados a través del citado perfil, siendo el valor estimado del contrato de 5.796.648,30 €.

Con fecha 29 de abril de 2024 se publica en el perfil de contratante el anuncio de corrección de errores por haberse detectado error en los criterios de valoración en los apartados 2 del anexo IX y C3.1.1.1 y C3 1.1.2 del anexo X, ambos del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) actualizándose su redacción. El plazo de presentación de ofertas se amplía hasta el 10 de mayo de 2024 a las 10 horas.

Con fecha 29 de julio de 2024 se publicó una nueva convocatoria para la licitación del expediente de referencia, que fue anulada el 9 de agosto de 2024 por cuestiones técnicas. En la misma fecha se publica anuncio de nueva licitación con fecha límite de presentación de ofertas hasta el 26 de agosto de 2024, posteriormente ampliada hasta el día 9 de septiembre de 2024 debido a problemas técnicos.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

SEGUNDO. Tras la tramitación del procedimiento de licitación, el 6 de febrero de 2025 el órgano de contratación dictó resolución de adjudicación del contrato a la entidad CORPORACIÓN TRANSALIA 2020, S.L. Dicho acuerdo se publica en el perfil de contratante en la misma fecha.

TERCERO. Con fecha 26 de febrero de 2025 tiene entrada en el registro de este Tribunal recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad MYBUSTEST S.L (en adelante, MYBUSTEST o la recurrente) contra la resolución de adjudicación indicada en el antecedente anterior, solicitando el acceso al expediente al amparo del artículo 52 de la LCSP.

Mediante oficio de la Secretaría de este Tribunal de fecha 27 de febrero de 2025, que fue reiterado el día 5 de marzo, se dio traslado del recurso al órgano de contratación y se le requirió toda la documentación necesaria para su tramitación y resolución, informe sobre la tramitación de este y respecto del fondo de la cuestión planteada. Lo solicitado tuvo entrada en este órgano el mismo día de la reiteración.

Respecto de la solicitud de acceso al expediente, tras recabar este Tribunal toda la documentación que fue necesaria, mediante Acuerdo de Pleno de fecha 7 de marzo de 2025 se acordó su denegación por las razones que constan en aquél y serán indicadas con posterioridad.

La Secretaría del Tribunal ha cumplimentado el trámite de audiencia a los interesados, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para alegaciones, constando que se han presentado las formuladas por la entidad CORPORACIÓN TRANSALIA 2020, S.L (en adelante, TRANSALIA o la adjudicataria)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

La recurrente ostenta la condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación y ocupa el segundo lugar en la clasificación de las ofertas, por lo que una eventual estimación de las pretensiones ejercitadas la situaría en condiciones de obtener la adjudicación del contrato, por lo que debe reconocérsele legitimación de conformidad con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

El recurso se interpone contra el acuerdo de adjudicación del órgano de contratación, de un contrato de concesión de servicios cuyo valor estimado es superior a 3.000.000 euros y es convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública. Por tanto, el recurso es procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 44 apartados 1 c) y 2 c) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, y de conformidad con la documentación obrante en el expediente remitido, el recurso se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

QUINTO. Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

Examinados los requisitos previos de admisión procede entrar a analizar la cuestión de fondo, comenzando por la exposición de las alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

La recurrente solicita de este Tribunal:

“A) *Con carácter previo, que, en aplicación de lo previsto en el artículo 29.3 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, R.D. 814/2015, y/o el Art. 52.3 LCSP, conforme a lo expuesto en el Fundamento de Derecho Primero, solicito se otorgue a mi representada la posibilidad de acceder a todo el expediente de contratación, en especial a la Oferta Técnica de CORPORACIÓN TRANSALIA 2020 S.L. o al Plan de higiene y limpieza y al Plan de Seguridad y Vigilancia, e Informes Técnicos del órgano de Contratación solicitados en nuestra petición de fecha 4 de febrero de 2025, dándonos plazo de diez días hábiles para completar el presente recurso especial desde el acceso a dicha documentación.*

B) *Decretar la Nulidad de la Resolución Nº. 36/2025 de Adjudicación de fecha 06-02- 2025, publicada el día 06-02-2025, dictada en la Licitación con nº. de Expediente 00167/ISE/2013/HU, denominación del contrato: SERVICIOS DE EXPLOTACIÓN DE LA ESTACIÓN DE AUTOBUSES PLAZA DE ARMAS DE SEVILLA, EXPEDIENTE Nº.CONTR_2024_21896-(1/2024), por la que se adjudica dicho contrato a CORPORACIÓN TRANSALIA 2020 S.L. por los motivos expuestos en este Recurso, debiendo considerarse a CORPORACIÓN TRANSALIA 2020 S.L., como retirada de su Oferta y/o excluida de la licitación, luego con retroacción del procedimiento, para que previa exclusión de CORPORACIÓN TRANSALIA 2020 S.L., se adjudique el Contrato a la segunda licitadora clasificada, MYBUSTEST S.L.*

C). *- La Anulación de todas las actuaciones del órgano de contratación posteriores a la Adjudicación de fecha 6 de febrero de 2025”. (la negrita no es nuestra)*

Fundamenta su pretensión en los siguientes motivos:

Primero. – Conculcación del derecho de defensa y del principio de transparencia al impedirle hacer copias de los documentos del expediente de contratación imposibilitando el examen de la oferta técnica de la adjudicataria.

Expone que, con fecha 4 de febrero de 2025, solicitó a la mesa de contratación acceder a todo el expediente de contratación y que, con fecha 12 de febrero de 2025, se le citó para la vista del expediente, resultando lo siguiente:

1º No se le permitió hacer copias de ninguno de los documentos que le fueron exhibidos.

2º No se le permitió examinar toda la oferta técnica de TRANSALIA pudiendo solamente ver la introducción de aquella y algunas fotografías del material de limpieza.

3º Respecto de los documentos nº 7 y 10 se les informa verbalmente la imposibilidad de acceder a ellos al no existir informes técnicos elaborados por escrito.

Invoca el Informe 46/2009 de la Junta Consultiva de Contratación del Estado para denunciar que (i) se ha incumplido la obligación que pesa sobre el órgano de contratación de exhibir el expediente completo y sin restricción alguna al licitador que lo solicite; (ii) se ha incumplido igualmente la obligación de proporcionar copia de los documentos que fueron exhibidos en la medida que solamente podrá limitarse la copia de determinada documentación que pueda venir amparada por un derecho de propiedad industrial.

Trae a colación doctrina del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en apoyo de su pretensión (Resoluciones 349/2016; 245/2016 y 272/2011), del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de la Comunidad de Madrid (Resolución 52/2011) y del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón (Resolución 5/2013 y Acuerdo 5/2012) así como la Resolución 256/2016 de este Tribunal sobre el criterio favorable a la obligación de dar vista y facilitar copias del expediente de contratación a los licitadores.

Alega que la petición de acceso a la oferta técnica de la adjudicataria no conculca el artículo 133 LCSP ni la Directiva 2016/943 porque aquella se limita a indicar el carácter confidencial de “todos los apartados de su oferta técnica salvo la introducción y anexos” pero no justifica la negativa de acceder a determinada documentación técnica.

En ese sentido, invoca la doctrina del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales sobre la definición de secreto técnico o comercial (Resolución 196/2016) conforme a la cual el carácter confidencial no puede reputarse de cualquier documentación que así sea considerada por el licitador, sino que debe ser verdaderamente confidencial, en el sentido de ir referida a secretos comerciales o técnicos. Además, conforme a esa misma doctrina el carácter confidencial de determinada documentación no puede ser declarado de forma genérica sobre la totalidad de dicha documentación, ni ser aceptada de forma acrítica por parte del órgano de contratación, sino que este tiene la competencia para analizar la documentación específicamente señalada por el licitador como confidencial y determinar si efectivamente concurren los requisitos y criterios señalados para poder otorgarle tal carácter.

Con carácter subsidiario, caso de no estimarse la exhibición de toda la oferta técnica de la adjudicataria, solicita la exhibición de la siguiente documentación:

“SOBRE ELECTRÓNICO Nº2.- DOCUMENTACIÓN RELATIVA A LOS CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN VALORADOS MEDIANTE UN JUICIO DE VALOR

C.2. Plan de limpieza e higiene, de seguridad y vigilancia de la Estación de Autobuses respecto a las obligaciones relativas a Gestión del Servicio Público, Servicios e Instalaciones Complementarios, Condiciones y criterios estéticos de las modificaciones que pudieran llevarse a cabo en la EAPAS y programa de mantenimiento de las instalaciones actuales y Programa de Explotación (puntos 2, 3, 4 y 5 del PPT). “

Segundo. - Retirada de oferta/ exclusión de la oferta de TRANSALIA al incumplir el deber de veracidad en el DEUC y no haber presentado la solvencia económica y financiera, técnica o profesional en el trámite del artículo 150.2 de la LCSP.

Invoca el artículo 75.1 de la LCSP para la integración de la solvencia con medios externos, distinguiendo dos momentos procedimentales: (i) el primero, en la fase de presentación de proposiciones en la que, de ser así, el licitador habrá de manifestarlo, a través de una declaración responsable (DEUC) debiendo presentar en el mismo momento procedimental las terceras empresas de las que pretende servirse el licitador para coadyuvar su solvencia, una declaración responsable, ajustada al DEUC, en la que figurará la información necesaria para su identificación y características; (ii) en la fase de adjudicación, el licitador que hubiera presentado la mejor oferta, previo requerimiento cumplimentado de conformidad con el artículo 150.2 de la LCSP, deberá presentar el escrito con las empresa, que hubieran integrado su solvencia (artículo 75.2 LCSP) a fin de que el órgano de contratación pueda comprobar que efectivamente la manifestación realizada en el DEUC se corresponde con la realidad.

Expone que la adjudicataria, al presentar su proposición, manifestó en el DEUC que precisaba de solvencia externa tanto económica y financiera como técnica o profesional, señalando que, en ambos campos, la entidad CORPORACIÓN EMPRESARIAL VECTALIA, S.A le iba a prestar solvencia, presenta también DEUC y ambas aportan un compromiso conjunto firmado el 8 de septiembre de 2024. Denuncia que no es admisible que, con posterioridad, en el trámite del artículo 150.2 de la LCSP, la adjudicataria modifique la proposición /DEUC en el sentido de no acreditar la solvencia externa prestada por VECTALIA, limitándose aquella a presentar sus cuentas anuales y sin aclarar el motivo de dicha contradicción con su DEUC y el presentado por VECTALIA.

Alega que el principio básico de inalterabilidad de las proposiciones proscribiera cualquier modificación de estas por el licitador que las formula, una vez que los sobres que las contienen hayan sido presentados, e indica que, a pesar del carácter antiformalista del DEUC reconocido por los Tribunales de recursos contractuales en cuanto a la posibilidad de subsanar o aclarar el DEUC, dicha posibilidad no puede amparar una modificación absoluta de la proposición, pues acudir o no a la solvencia externa, no pudo inducir nunca a error a la adjudicataria cuando presentó el DEUC suscrito por VECTALIA, así como escrito de compromiso conjunto firmado por ambas mercantiles.

En ese sentido, insiste en que la ausencia de error resulta patente en el escrito de fecha 12 de septiembre de 2024, en contestación a la primera subsanación de la mesa, cuando expresamente indica que sus cuentas anuales superaban el límite del volumen anual de negocios exigido en los pliegos, por lo que resulta incuestionable, que, partiendo del hecho de que las citadas cuentas del año 2023 se presentan en el Registro Mercantil en julio de 2024, la adjudicataria, -al presentar su proposición en septiembre de 2024- ya conocía si cumplía o no el requisito de solvencia económica y financiera y técnica o profesional, y si optó por integrar la solvencia con medios externos, debió ser coherente con dicha postura a lo largo del proceso de licitación, so pena de conculcar el principio de igualdad de trato entre los licitadores. La recurrente insiste en que la ausencia de error patente se infiere, además, del acta nº 6 de la mesa de contratación de fecha 16 de diciembre de 2024 al no poner en duda que la adjudicataria, conforme al DEUC que presentó, acudía a la solvencia externa de VECTALIA.

En apoyo de su pretensión, menciona el Acuerdo 31/2022, de 21 de marzo del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, así como la Resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales 1063/2020, de 5 de octubre.

Con fundamento en lo expuesto, la recurrente concluye que, para cumplir el trámite del artículo 150.2 de la LCSP, la adjudicataria debió presentar:

1) Las cuentas anuales del ejercicio 2023 de VECTALIA (empresa que le prestaba la solvencia económica y financiera) y ello para acreditar el volumen anual de negocio.

En su defecto presentó sus cuentas anuales a fecha 31-12-2023.

2) Certificados expedidos o visados por el órgano competente (entidad del sector público) de aquellos servicios realizados por VECTALIA de igual o similar naturaleza a los del objeto del contrato en el periodo de los últimos 3 años.

En su defecto presentó 2 certificados:

*Certificado emitido por la Dirección General de Movilidad y Transportes de la Junta de Andalucía relativo a la concesión de explotación de la Estación de Autobuses de Córdoba relativa a la anualidad 2023 por importe de 585.759,78 Euros (iva excluido) y donde se expresa que dicho contrato ha sido ejecutado por TRANSALIA.

*Certificado emitido por la Conselleria de Habitatge, Territori i Mobilitat-Consorci de Transports de Mallorca de fecha 28-11-2024 relativo a la explotación de la Terminal de autobuses y vestíbulos de la estación intermodal de

Palma y mantenimiento de las paradas de transporte regular interurbano de Mallorca, en Palma de Mallorca relativo a las anualidades 2021 (479.634,32 Euros -iva incluido-), 2022 (574.105,78 Euros -iva incluido- y 2023 (500.445,37 Euros -iva incluido), y donde se expresa que dicho contrato ha sido ejecutado por TRANSALIA desde el año 2021.

Así, considera que no cumplió al omitir la presentación de toda la documentación que se le requería respecto de la entidad a la que iba a acudir para integrar su solvencia, por lo que la mesa de contratación debió entender que la propuesta como adjudicataria retiraba su oferta y proceder a su exclusión, debiendo requerirle a ella para el trámite previo a la adjudicación, al haber quedado clasificada en segundo lugar. Menciona, a tal efecto, la Resolución 115/2023 del OARC del País Vasco, así como la Resolución 460/2019 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Tercero.- Nulidad del primer trámite de subsanación concedido a TRANSALIA.

Expone que el requerimiento de subsanación a la adjudicataria por parte de la mesa de contratación que refleja el acta nº 6 no debería haberse producido pues, conforme a la propia dicción del artículo 150.2 de la LCSP, no se regula la posibilidad de subsanación en este trámite, por lo que, de no aportarse la documentación de VECTALIA, aquella debió resultar excluida por considerar retirada su oferta.

En cualquier caso, y para el supuesto de admitir la viabilidad del trámite de subsanación concedido, la recurrente alega que, ante dicho requerimiento de subsanación, la adjudicataria presentó el 19 de diciembre de 2024 escrito en el que manifiesta, con relación a la solvencia económica y financiera y técnica o profesional de VECTALIA, que no subsana, por entender que ha decaído el trámite de subsanación, al considerar que posee solvencia económica propia y que así lo ha acreditado. Igualmente, en ese mismo escrito con relación al anexo XVII (personas trabajadoras y con discapacidad), no alega nada, ni tampoco lo aporta debidamente cumplimentado conforme le exige la mesa de contratación, por lo que entiende que conforme al artículo 150.2 LCSP obligatoriamente ha de deducirse que TRANSALIA retiraba su oferta.

Cuarto.- Nulidad del segundo trámite de subsanación concedido a TRANSALIA.

Cuestiona que la mesa de contratación, en la sesión de 23 de diciembre de 2024, requiera a la adjudicataria para aclarar la documentación aportada, alegando que, de los términos del requerimiento de dicha fecha, resulta indubitado que no se trata de una aclaración de documentación presentada de forma deficiente, sino que la mesa vuelve a dar un segundo trámite de subsanación para presentar la documentación que no aportó la adjudicataria cuando le fue requerida. Al respecto, invoca la doctrina del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales sobre la posibilidad de subsanación de la documentación que no puede convertirse en una cascada de subsanaciones, con mención expresa de la Resolución 747/2016 o 19/2018 entre otras.

Considera que la concesión de un segundo trámite de subsanación socava el principio de igualdad de trato entre los licitadores consagrado en el artículo 1 y 132 de la LCSP.

Quinto.- Falta de acreditación por TRANSALIA de los requisitos de solvencia económica y financiera y técnica o profesional. Procedencia de la exclusión de la oferta.

Con carácter subsidiario, y para el caso de que se desestimasen todas las pretensiones ejercitadas la recurrente insiste en que la adjudicataria no ha acreditado por sí misma que cumpla los requisitos exigidos en la cláusula 9.7.2 del PCAP.

5.1 En primer lugar, respecto de la solvencia económica y financiera, alega que ha tenido conocimiento que CORPORACIÓN VECTALIA S.A. como concesionaria del contrato de explotación de la estación de autobuses de Córdo-

ba, ha facturado el canon anual a distintas mercantiles usuarias de dicha estación hasta al menos, diciembre de 2023, y, en consecuencia, la adjudicataria no ha procedido a facturar en dicha estación hasta abril de 2024, por lo que con la prueba documental que aporta (como documento nº 4) se demuestra que ha sido VECTALIA la que ha realizado la explotación de autobuses de Córdoba.

En consecuencia, el importe económico del contrato de la estación de autobuses de Córdoba para el año 2023: 585.759,78 €, no acredita su solvencia económica para la referida anualidad. Además, en las cuentas anuales de la adjudicataria para los años 2021 y 2022 depositadas en el Registro Mercantil, la recurrente alega que dicha sociedad no tenía volumen anual de negocio alguno, menos aún en contratos concesionales de estaciones de autobuses.

Asimismo, esgrime que el contrato de la terminal de autobuses de Palma de Mallorca fue adjudicado a VECTALIA habiéndose firmado el contrato el 9 de marzo de 2021 por lo que la única explicación posible es que VECTALIA es la mercantil que ha venido ejecutando el contrato durante los ejercicios 2021 y 2022. Y, con respecto a la anualidad del año 2023 de este contrato de Mallorca: 500.445,37 €, en el certificado se incluye IVA, luego excluido (pues así lo establece los pliegos), dicha anualidad sería por importe de 413.591,215 €, pero como la adjudicataria solo adquiere los contratos de concesiones de VECTALIA desde agosto de 2023, solo podría imputársele un importe de 206,795,60 € de dicho contrato.

Por tanto, la recurrente concluye que, siendo evidente que el volumen anual de negocios de la empresa licitadora deber ser por importe mínimo de 803.952 €, y debe estar referido al objeto del contrato: explotación de estaciones de autobuses, pues como dice el Anexo XIV se calcula con relación a los costes de la explotación, materiales y personales de ese objeto de contrato, la adjudicataria solo podría justificar 206,795,60 € del contrato de Mallorca, luego no superaría los 803.952 €, y debería haber sido excluida.

5.2 En segundo lugar, respecto de la solvencia técnica o profesional, la recurrente manifiesta que, no siendo veraces, o al menos contrarios a la realidad, los certificados de las Administraciones aportados, concluye:

a) Con relación a la estación de Autobuses de Córdoba, no ha explotado ni facturado dicha estación en el año 2023, y solo lo ha hecho a partir de abril de 2024, por lo que incumple la solvencia técnica o profesional conforme a los pliegos pues no puede acreditar que haya explotado en la realidad en el año 2023 la estación de Córdoba.

b) Con relación a la terminal de Autobuses de Mallorca, tampoco ha explotado ni facturado dicha estación en los años 2021 y 2022 conforme a sus propias cuentas anuales, de donde se infiere que incumple la solvencia técnica o profesional en dichos años con relación a Mallorca. Y con relación al año 2023, de haber explotado dicha terminal, lo habría hecho (según indica manifestando la recurrente que alberga serias dudas) desde agosto de 2023 hasta diciembre de 2023, y por importe anual -sin incluir impuestos- de 206,795,60 €, luego no cumple con el límite de los 803.952 € y, por ende, debería haber sido excluida.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El informe del órgano se opone al recurso y solicita su desestimación sobre la base de las siguientes alegaciones:

2.1 Respecto de la conculcación del derecho de defensa y la imposibilidad de examinar la oferta técnica de TRANSALIA.

En primer lugar, manifiesta que atendió, de manera adecuada, la solicitud de vista del expediente puesto que la recurrente ni solicitó la expedición de copias ni justificó su necesidad para el ejercicio del derecho de defensa y sí, por el contrario, tuvo acceso a toda la documentación solicitada dentro de los límites de la confidencialidad establecidos en los artículos 140 y 153 de la LCSP. Invoca al respecto, el informe 46/2009 de la Junta Consultiva

de Contratación del Estado, considerando que el órgano de contratación tiene la obligación de exhibir el expediente de contratación completo y sin restricción alguna al licitador que podrá visualizarlo y tomar notas, circunstancia que se produjo, tal y como queda acreditado en el acta de 12 de febrero de 2025.

En segundo lugar, indica que la recurrente pudo acceder a toda la documentación no declarada confidencial por TRANSALIA, en concreto, introducción y anexos. Por tanto, la confidencialidad designada por la adjudicataria no se ha extendido a toda la oferta, tal y como manifiesta la recurrente, sino tan solo a los epígrafes 1.1 a 3.4 de la misma; pudiendo afirmarse que el carácter confidencial no ha sido declarado de forma genérica sobre la totalidad de la documentación de la oferta, de acuerdo con la sentada doctrina del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

2.2 Respecto del incumplimiento por TRANSALIA del deber de veracidad al cumplimentar el DEUC y la falta de acreditación de la solvencia económica y financiera, técnica o profesional en el trámite del artículo 150.2 LCSP.

Indica que TRANSALIA declaró en el DEUC que iba a recurrir a la solvencia económica de VECTALIA, por lo que la mesa de contratación practicó requerimiento mediante escrito de fecha 16 de diciembre de 2024, para que aquella acreditase los requisitos de solvencia a que había hecho referencia, concediéndole para ello un plazo de 3 días naturales.

En respuesta a dicho requerimiento, indica que TRANSALIA remitió escrito de fecha 19 de diciembre de 2024, que presentaba evidentes discrepancias con respecto a la información contenida en el DEUC, por lo que la mesa decidió practicar nuevo requerimiento, siendo en este caso de aclaración, al objeto de incidir en la necesaria comprobación de los elementos recogidos en el requerimiento de fecha 16 de diciembre de 2024. Todo ello, de conformidad con lo dispuesto en los art. 95 y 176 de la LCSP. Invoca la Resolución 59/2019 de 7 de febrero, de este Tribunal sobre la posibilidad de solicitar aclaración o documentación complementaria antes de proceder a la exclusión de una oferta conforme al principio de proporcionalidad.

Concluye que no ha lugar a la solicitud de retirada de la oferta/ exclusión de TRANSALIA puesto que no ha existido omisión de la documentación requerida en el trámite del artículo 150.2 de la LCSP, sino que se trataba de la presentación de una información que discrepaba de la inicialmente declarada y que así debía constatarse por la mesa.

2.3. Respecto de la nulidad del primer trámite de subsanación concedido por la mesa a TRANSALIA.

Alega que, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 897/2020 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, cabe distinguir dos supuestos:

- a) Cuando no se cumplimenta en absoluto el requerimiento del art. 150.2, supuesto en el que debe hacerse una interpretación restrictiva y estricta y dar por incumplida totalmente la obligación. Tal circunstancia ocurre en el caso de completa falta de cumplimentación del requerimiento y ha de aparejar las consecuencias legalmente establecidas.
- b) Cuando se cumplimenta el requerimiento de manera incompleta, de modo que existe un incumplimiento parcial, sin que afecte a la existencia previa del requisito, en cuyo caso procede requerir la subsanación de tal documentación en el plazo de tres días, con el fin de reparar los defectos u omisiones en que se hubiera incurrido.

Invoca, en este sentido, las Resoluciones 532/2020; 590/2020 y 779/2020 del referido Tribunal. Concluye que, por tratarse de un incumplimiento de mero carácter formal y subsanable, la práctica de requerimiento por la mesa de contratación no solo se ajusta a derecho, sino que se adecúa a la precitada doctrina y a los principios de proporcionalidad, eficiencia y eficacia que han de regir el procedimiento; evitando, asimismo, un posible perjuicio

ya no solo al licitador, sino a la propia Administración contratante, al verse obligada a prescindir de la mejor proposición por la existencia de meros defectos formales, fácilmente enmendables.

2.4. Respeto de la retirada de la oferta de TRANSALIA al no cumplimentar el primer trámite de subsanación concedido por la mesa de contratación el 16 de diciembre de 2024.

En el mismo sentido alega que la práctica del requerimiento era la solución menos gravosa tanto para la Administración como para el propio licitador, al objeto de que TRANSALIA pudiese aclarar el motivo de dicha contradicción al amparo de los artículos 95 y 176.1 de la LCSP.

2.5. Respeto de la nulidad del segundo trámite de subsanación concedido a TRANSALIA.

Reitera la justificación anterior en el sentido de que la mesa, al practicar el segundo requerimiento, pretendía aclarar la contradicción detectada entre la documentación administrativa presentada y el requerimiento primero de fecha 16 de diciembre de 2024 en el que TRANSALIA había incurrido en contradicciones, no debiendo suponer ello, una exclusión inmediata del licitador.

2.6. Respeto de la falta de acreditación por TRANSALIA de los requisitos de solvencia económica y financiera y técnica o profesional y consecuente procedencia de la exclusión de la oferta.

El informe señala lo siguiente:

“En lo que respecta al apartado I) y, de acuerdo con la información contenida en la alegación primera, el pasado 12 de febrero de 2025 se puso a disposición de la recurrente la parte de la oferta técnica no calificada como “confidencial” por TRANSALIA; es decir, introducción y anexos.

Por otro lado, respecto a los apartados II y III de la presente alegación, este órgano no los considera objeto del presente informe, por no ser competencia de este organismo cuestionar la veracidad de los mismos”.

3. Alegaciones de la adjudicataria.

Formula alegaciones con el contenido que obra en actuaciones, al que nos remitimos íntegramente, por razones de extensión, y que iremos analizando con ocasión del examen de la cuestión de fondo planteada. Solicita la desestimación del recurso y la confirmación de la resolución de adjudicación recurrida.

No obstante, expondremos brevemente los motivos principales de oposición.

Respecto de la conculcación del derecho de defensa para acceder a la documentación técnica de su oferta, alega que el órgano de contratación ha actuado de manera escrupulosa, en aplicación del clausulado del pliego y los límites de la confidencialidad de su oferta.

Respecto del fondo del asunto, niega que haya incurrido en falta de veracidad en la declaración relativa a la solvencia contenida en el DEUC, esgrimiendo el derecho de todo licitador -reconocido en el artículo 75 de la LCSP- de recurrir a las aptitudes de otras entidades, que le permiten integrar la solvencia, cuando sea necesario, invocando, en apoyo de su pretensión doctrina de los Tribunales administrativos y jurisprudencia sobre tal cuestión y remitiéndose al contenido del escrito de fecha 19 de diciembre de 2024 para justificar la solvencia económica y técnica de la que disponía.

Considera que no ha existido vulneración del principio de inalterabilidad de las ofertas que está circunscrito a la oferta económica y técnica, no pudiendo inferirse que haya habido una quiebra del deber de veracidad del DEUC ni del principio de igualdad de trato.

Manifiesta que no puede apreciarse error u omisión en la documentación que aportó al amparo del artículo 150.2 de la LCSP, y defiende, en todo caso, la posibilidad de subsanación o aclaración de la documentación en dicho trámite, trayendo a colación el informe 6/2021 de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, así como la Resolución 1287/2023 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de la que infiere que no existe irregularidad alguna en la actuación seguida por el órgano de contratación ya que, en ningún momento, ha concurrido el riesgo de que se alterara la oferta presentada, sino tan solo se ha aportado información adicional y de aclaración respecto de los extremos de prueba de la solvencia.

Finalmente, niega la controversia suscitada sobre la acreditación de su solvencia económica y financiera y técnica o profesional que entiende debidamente acreditada por las razones que explicita.

SEXTO. Consideraciones del Tribunal. Sobre la solicitud de la recurrente de acceso al expediente.

La recurrente, en el escrito de impugnación, solicitó acceso al expediente en los siguientes términos:

“Con carácter previo, que, en aplicación de lo previsto en el artículo 29.3 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, R.D. 814/2015, y/o el Art. 52.3 LCSP, conforme a lo expuesto en el Fundamento de Derecho Primero, solicito se otorgue a mi representada la posibilidad de acceder a todo el expediente de contratación, en especial a la Oferta Técnica de CORPORACIÓN TRANSALIA 2020 S.L. o al Plan de higiene y limpieza y al Plan de Seguridad y Vigilancia, e Informes Técnicos del órgano de Contratación solicitados en nuestra petición de fecha 4 de febrero de 2025, dándonos plazo de diez días hábiles para completar el presente recurso especial desde el acceso a dicha documentación”.

El órgano de contratación, en su informe al recurso, manifiesta que facilitó a la recurrente la vista del expediente y que esta pudo acceder a toda la documentación no declarada confidencial por TRANSALIA, en concreto, la introducción y los anexos.

Interesa, en primer lugar, enunciar las actuaciones relativas al trámite de acceso al expediente que se desprenden del expediente administrativo remitido (en adelante, EA):

1º Consta en las actuaciones que la recurrente solicitó acceso al expediente con fecha 4 de febrero de 2025, y en concreto, a la documentación siguiente:

- “1. Contenido de la Oferta técnica (Sobre 2) del Licitador CORPORACIÓN TRANSALIA S.L.*
- 2.Declaración de confidencialidad del Sobre 2 presentada por CORPORACIÓN TRANSALIA S.L.*
- 3.Documentación presentada por CORPORACIÓN TRANSALIA S.L. tras el requerimiento de documentación previa a la adjudicación conforme a la cláusula 9.7 del PCAP.*
- 4.Documentación presentada por CORPORACIÓN TRANSALIA S.L. de disponer de un Plan de Igualdad.*
- 5.Informes técnicos emitidos por la Mesa sobre la documentación presentada por CORPORACIÓN TRANSALIA S.L. de la documentación previa a la adjudicación conforme a la cláusula 9.7 del PCAP.*
- 6.Documentación presentada por CORPORACIÓN TRANSALIA S.L. tras el requerimiento de subsanación hecho por la Mesa de Contratación el día 16-12-2024. (Acta de la Mesa nº. 6 firmada 16-12-24) con relación a:*
 - su solvencia económica a través de CORPORACIÓN EMPRESARIAL VECTALIA S.A.*
 - certificado nº. global de trabajadores, trabajadores con discapacidad y porcentaje trabajadores con discapacidad*
- 7.Informes técnicos emitidos por la Mesa de Contratación respecto de la Documentación presentada por CORPORACIÓN TRANSALIA S.L. tras el requerimiento de subsanación hecho por la Mesa de Contratación el día 16-12-2024.*
- 8.Escrito de Requerimiento de Aclaración hecho por la Mesa de Contratación a CORPORACIÓN TRANSALIA S.L. en fecha 20-12-24 o en fecha posterior (Conforme Acta nº. 7 firmada el día 23-12-24).*

9. Documentación y/o Aclaración presentada por CORPORACIÓN TRANSALIA S.L. tras Requerimiento de Aclaración hecho por la Mesa de Contratación a CORPORACIÓN TRANSALIA S.L. en fecha 20-12-24 o en fecha posterior (Conforme Acta n°. 7 firmada el día 23-12-24).

10. Informes técnicos emitidos por la Mesa de Contratación respecto de la Documentación y/o Aclaración presentada por CORPORACIÓN TRANSALIA 2020 S.L”.

2º Con fecha 12 de febrero de 2025 se extiende diligencia de acta de vista en la que se refleja que, examinado el expediente por el interesado en la fecha indicada, solicitó copia de la documentación que en aquella se relaciona y que el órgano de contratación, en aras a proteger el deber de confidencialidad del expediente, no le facilitó copia, pero sí puso a disposición la citada documentación.

Pues bien, expuesto lo anterior, procede formular las siguientes consideraciones:

Primera. - Conforme al artículo 52 de la LCSP, el acceso al expediente en el procedimiento de recurso especial en materia de contratación no constituye un fin en sí mismo, sino que tiene un carácter claramente instrumental, dirigido a obtener la información necesaria para completar el recurso inicial y combatir el acto impugnado. En este sentido, se ha pronunciado este Tribunal, entre otras, en sus Resoluciones 36/2019, de 14 de febrero y 304/2019, de 24 de septiembre, siendo compartido este criterio por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, entre otras, en sus Resoluciones 1168/2017, de 12 de diciembre y 487/2020, de 2 de abril.

El artículo 52, apartados 1 y 2 de la LCSP establece lo siguiente: “*Si el interesado desea examinar el expediente de contratación de forma previa a la interposición del recurso especial, deberá solicitarlo al órgano de contratación, el cual tendrá la obligación de ponerlo de manifiesto sin perjuicio de los límites de confidencialidad establecidos en la Ley.*

2. Los interesados podrán hacer la solicitud de acceso al expediente dentro del plazo de interposición del recurso especial, debiendo el órgano de contratación facilitar el acceso en los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud. La presentación de esta solicitud no paralizará en ningún caso el plazo para la interposición del recurso especial”.

La recurrente no procedió de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 52 de la LCSP en la medida que presentó la solicitud antes del dictado de la resolución de adjudicación (de fecha 6 de febrero de 2025).

No obstante lo anterior, el órgano de contratación sí concedió vista del expediente a la recurrente -según se refleja en el acta de fecha 12 de febrero de 2025-, en la que consta la respuesta del órgano de contratación y la diligencia de la vista celebrada, no siendo posible apreciar el incumplimiento de las previsiones contenidas en el apartado 1 del artículo 52 de la LCSP.

Segunda.- En la vista celebrada la recurrente solicita, por vez primera copia de los documentos, petición que no había formulado ni en su escrito de 4 de febrero de 2025, ni tampoco constaba la justificación de la necesidad de su obtención.

Al respecto, conviene señalar que el artículo 29 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, establece, en su apartado segundo, por lo que aquí nos concierne, lo siguiente:

“2. Los interesados podrán tomar cuantas notas necesiten para formular sus alegaciones y solicitar copia o certificado de aquellos documentos contenidos en el expediente que sean indispensables para ejercer su derecho de defensa, que se expedirán por la Secretaría siempre que los medios disponibles lo permitan y no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos.

La Secretaría no estará obligada a aceptar ninguna solicitud genérica respecto de la expedición de copias”.

La recurrente insiste en que la imposibilidad de obtener copias ha conculcado su derecho de defensa, y solicita al Tribunal acceder a todo el expediente de contratación, y, en concreto, a la oferta técnica de TRANSALIA, o al Plan de higiene y limpieza y al Plan de Seguridad y Vigilancia, así como a los informes técnicos del órgano de contratación cuyo acceso había solicitado en el escrito de fecha 4 de febrero de 2025.

Pues bien, con respecto a la obtención de copias, el apartado segundo del artículo 29 del Reglamento anteriormente citado, condiciona el derecho a la obtención de copias al hecho de que sea indispensable para ejercer el derecho de defensa, siempre que los medios disponibles lo permitan, y no se vea afectado el funcionamiento de los servicios públicos.

En el supuesto que examinamos, nos encontramos, por un lado, que la recurrente pudo tomar cuantas anotaciones estimó pertinentes respecto de la documentación no confidencial de la adjudicataria que le fue exhibida, tal y como consta en el acta de la vista celebrada, y por otro, que la recurrente no puede pretender un acceso indiscriminado y genérico a la obtención de copias, que, además, como veremos a continuación, no resulta necesario para ejercitar el derecho de defensa en el caso concreto que examinamos.

En efecto, respecto del carácter instrumental del derecho de acceso, en los términos en que aparece regulado en el artículo 52 de la LCSP, hemos de indicar que la cuestión objeto de controversia nada tiene que ver con la documentación técnica de la adjudicataria cuyo acceso se solicita. En este sentido, lo que se discute en el presente recurso es la alteración por parte de la adjudicataria de la declaración en el DEUC, así como la conformidad o no a derecho de la concesión de un segundo trámite de subsanación a la adjudicataria en la fase procedimental del artículo 150.2 de la LCSP. De ahí que entendamos, por las razones expuestas. La recurrente no alega ningún incumplimiento que justifique el acceso a la documentación técnica de la adjudicataria sin que sea admisible acceder a una petición que entraña en el fondo, un expurgo de la documentación en busca de eventuales incumplimientos, dado el carácter instrumental del acceso al expediente que viene reconocido en el ordenamiento jurídico.

Por otra parte, y si bien hemos de reconocer que la adjudicataria ha declarado confidencial toda su oferta técnica -excepto la introducción y los anexos- este Tribunal ha podido corroborar que la recurrente también ha declarado como confidencial, en el anexo XIII “*Declaración de confidencialidad*” entre otros, los mismos epígrafes de la documentación técnica cuyo acceso pretende, en concreto, los epígrafes 2.1 “*Plan de Higiene y Limpieza*” y 2.2 “*Plan de Seguridad y Vigilancia*”.

Por las razones expresadas, este órgano acordó, mediante acuerdo del Pleno de fecha 7 de marzo de 2025, denegar el acceso solicitado por la recurrente, concluyendo, además, que la no obtención de copias en el trámite de vista celebrado no ha conculcado el derecho de defensa de la recurrente que dispuso de la posibilidad que le brinda el artículo 29.2 del Reglamento de tomar cuantas anotaciones consideró conveniente. Por lo tanto, el procedimiento ha seguido su curso legal hasta el dictado de la presente resolución.

SÉPTIMO. Fondo del asunto. Actuaciones realizadas en el seno del procedimiento de licitación.

Con carácter previo a entrar en el fondo de la cuestión procede reproducir aquellas actuaciones necesarias para centrar el objeto del debate.

Interesa, en primer lugar, acudir a lo dispuesto en el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) regulador de la presente licitación, que, por lo que aquí nos concierne, establece lo siguiente:

La cláusula 8.2.1 “*Sobre electrónico nº 1. Documentación acreditativa de los requisitos previos*” prevé:

“Los documentos a incorporar en el sobre electrónico n.º 1 se detallan a continuación y se aportarán conforme a las indicaciones que constan en el Manual de servicios de licitación electrónica SiREC-Portal de la licitación electrónica.

(...)

b) Conforme a lo establecido en los artículos 140 y 141 de la LCSP se presentará una declaración responsable que se ajustará al formulario del **Documento Europeo Único de contratación (DEUC)** establecido por el Reglamento (UE) n.º 2016/7 (DOUE de 6/01/2016) accesible a través de la siguiente dirección <https://visor.registrodelicitadres.gob.es/espweb/filter?lang=es>. El modelo se adjunta como anexo II-B.

(...)

En el caso de que la persona licitadora recurra a la solvencia y medios de otras empresas de conformidad con el artículo 75 de la LCSP deberá aportar su propio DEUC junto con otro DEUC separado en el que figure la información pertinente por cada una de las entidades de que se trate”.

La cláusula 9.7. bajo la rúbrica “Documentación previa a la adjudicación” establece, por lo que aquí nos interesa, lo siguiente:

“1. Una vez aceptada la propuesta de la Mesa por el órgano de contratación, los servicios correspondientes requerirán por medios electrónicos a la persona licitadora que haya presentado la mejor oferta para que, dentro del plazo de 10 días hábiles, a contar desde el siguiente a aquél en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación que se detalla en el apartado 2 de esta cláusula, tanto de la persona licitadora como de aquellas otras empresas a cuyas capacidades se recurra, por medios electrónicos a través de SiRECPortal de licitación electrónica.

(...)

c. Documentos que acreditan la solvencia económica y financiera y técnica o profesional.

1. La acreditación de la solvencia económica y financiera y técnica o profesional se realizará por los medios indicados en los anexos XIV y XV, que serán evaluados de acuerdo con los criterios de selección que constan en el mismo. Para acreditar la solvencia necesaria la persona licitadora podrá basarse en la solvencia y medios de otras entidades, independientemente de la naturaleza jurídica de los vínculos que tenga con ellas, siempre que demuestre que, durante toda la duración de la ejecución del contrato dispondrá efectivamente de esa solvencia y medios y la entidad a la que recurra no esté incurso en prohibición de contratar, debiendo a tal fin aportar documento de compromiso de disposición emitido por el órgano de dirección de la empresa que preste la citada solvencia, acreditativo de tal circunstancia, en el que se contenga además la aceptación expresa de los efectos señalados en el artículo 1257 del Código Civil por la empresa que preste su solvencia.

Con respecto a los criterios relativos a los títulos de estudios y profesionales o a la experiencia profesional pertinente, las empresas únicamente podrán recurrir a las capacidades de otras entidades si éstas van a prestar servicios para los cuales son necesarios dichas capacidades.

En caso de que el referido documento de compromiso de disposición sea aceptado por el órgano de contratación, la Administración podrá exigir en vía administrativa el cumplimiento por la empresa prestataria de la solvencia de aquello a lo que se comprometió con la empresa contratista.

En caso de resultar adjudicataria, la persona licitadora ejecutará el contrato con los mismos medios que ha aportado para acreditar su solvencia. Sólo podrá sustituirlos, por causas imprevisibles, por otros medios que acrediten solvencia equivalente y previa autorización de la Administración.

Cuando una empresa recurra a las capacidades de otras entidades en lo que respecta a los criterios relativos a la solvencia económica y financiera, en el anexo I se indicará si el poder adjudicador exige formas de responsabilidad conjunta entre aquella entidad y las otras en la ejecución del contrato, incluso con carácter solidario.

El órgano de contratación podrá exigir en el anexo I que determinadas partes o trabajos, en atención a su especial naturaleza, sean ejecutadas directamente por la propia persona licitadora o, en el caso de una oferta presentada por una unión de empresarios, por un participante en la misma(...)”

Por lo que respecta a los criterios de solvencia económica y financiera, el anexo XIV del PCAP dispone lo siguiente:

“Criterios de selección relativos a la solvencia económica y financiera de la persona licitadora.

La solvencia económica y financiera se acreditará por los medios alternativos que se señalan a continuación:

Volumen anual de negocios de la persona licitadora que referido al mejor ejercicio dentro de los tres últimos disponibles en función de las fechas de constitución o de inicio de actividades de la persona licitadora y de presentación de ofertas por importe mínimo de: 803.952,00 euros

(Este importe se considera adecuado y proporcional al objeto del contrato que se justifica por referencia al importe al que asciende los costes directos de la explotación. materiales y personales que determina el estudio de viabilidad económica en la estructura de costes)

El volumen anual de negocios de la persona licitadora se acreditará por medio de sus cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil, si la persona licitadora estuviera inscrita en dicho registro, y en caso contrario por las depositadas en el registro oficial en que deba estar inscrita. Las personas licitadoras individuales no inscritas en el Registro Mercantil acreditarán su volumen anual de negocios mediante sus libros de inventarios y cuentas anuales legalizados por el Registro Mercantil.

El patrimonio neto según el balance correspondiente al último ejercicio económico de las cuentas anuales aprobadas deberá superar el importe de 803.952,00 euros (Este importe se considera adecuado y proporcional al objeto del contrato que se justifica por referencia al importe al que asciende los costes directos de la explotación. materiales y personales que determina el estudio de viabilidad económica en la estructura de costes).

El patrimonio neto de la persona licitadora se acreditará por medio de sus cuentas anuales aprobadas correspondientes al último ejercicio para el que esté vencida la obligación de aprobar las cuentas anuales, y depositadas en el Registro Mercantil u oficial que corresponda; si no lo estuvieran, deben presentarlas acompañadas de la certificación de su aprobación por el órgano de administración competente. Las personas licitadoras individuales no inscritas en el Registro Mercantil deberán presentar sus libros de inventarios y cuentas anuales legalizados por el Registro Mercantil”. (la negrita no es nuestra)

Respecto de la solvencia técnica y profesional, el anexo XV del PCAP establece:

“1. Criterios de selección relativos a la solvencia técnica o profesional de la persona licitadora. La solvencia técnica o profesional se acreditará por el ÚNICO medio que se señala a continuación.

✓ *Relación de los principales servicios realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato, atendiendo a tal efecto al sistema establecido en el anexo I (tres primeros dígitos del código CPV 63712100-4 Servicios de estaciones de autobuses, indicando su importe, fechas y destinataria pública o privada de los mismos,*

acompañada de los documentos acreditativos correspondientes.

Los servicios efectuados, deberán ser al menos uno (1) se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando la destinataria sea una entidad del sector público; cuando la destinataria sea una

compradora privada, mediante un certificado expedido por ésta o, a falta de este certificado, mediante una declaración de la persona licitadora.

✓ El periodo para tener en consideración los servicios realizados será el de los tres últimos años, salvo que en el anexo I se establezca otro mayor, para garantizar un nivel adecuado de competencia y previa justificación en el expediente.

✓ Se exige que el importe anual acumulado sin incluir impuestos en el año de mayor ejecución sea igual o superior a 803.952,00. Euros (Este importe se considera adecuado y proporcional al objeto del contrato que se justifica por referencia al importe al que asciende los costes directos de la explotación. materiales y personales que determina el estudio de viabilidad económica en la estructura de costes)), en servicios de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato.

NOTA:

En los contratos no sujetos a regulación armonizada, cuando la persona contratista sea una empresa de nueva creación (antigüedad inferior a cinco años), su solvencia técnica o profesional se acreditará por uno o varios de los medios previstos en los apartados 2 a 9 del presente anexo, sin que en ningún caso sea aplicable lo establecido en el apartado 1, relativo a la ejecución de un número determinado de servicios". (la negrita no es nuestra)

A continuación, procede reproducir aquellas actuaciones realizadas en el procedimiento de licitación que conllevaron a la adjudicación del contrato a la entidad cuya exclusión solicita la recurrente.

1º Según refleja el acta n.º 5 de la mesa de contratación de fecha 25 de noviembre de 2024 se efectúa propuesta de adjudicación a favor de la entidad CORPORACIÓN TRANSALIA 2020, S.L, como mejor oferta para que proceda a su aceptación y continuación del procedimiento establecido en la Cláusula 9.7 del PCAP.

Entre la documentación que aporta, por lo que aquí nos interesa, CORPORACIÓN TRANSALIA presenta:

1. Cuentas anuales correspondientes al año 2023 según información mercantil interactiva de los Registros Mercantiles de España y del Registro Mercantil de Alacant/Alicante de la entidad CORPORACION TRANSALIA 2020 SL.
2. Certificado extendido a fecha 4 de diciembre de 2024 por el representante de la entidad con indicación de los servicios de igual o similar naturaleza a los que constituye el objeto del contrato que en aquel se relacionan, y que son los siguientes: (i) contrato de gestión de la terminal de autobuses y vestíbulos de la estación intermodal de Palma y mantenimiento de las paradas de transporte regular interurbano de Mallorca con indicación de los importes (479.634,32 €; 574.105,78 €; 500.445,37 €) correspondientes a las anualidades 2021, 2022 y 2023, respectivamente; (ii) contrato de explotación de la estación de autobuses de Córdoba desde el año 2023 hasta la fecha del certificado por importe de 585.759, 78 €. El importe total asciende a 1.086.205,15 €. Se aportan los certificados de buena ejecución.
3. Compromiso de adscripción de medios personales y materiales suscrito por el representante legal de la entidad CORPORACIÓN TRANSALIA 2020, S.L de fecha 4 de diciembre de 2024.

2º En el acta n.º 6 de fecha 16 de diciembre de 2024 la mesa de contratación -reunida para examinar la documentación previa a la adjudicación requerida a la entidad CORPORACIÓN TRANSALIA 2020, S.L-, acuerda solicitar la subsanación de los documentos que en aquella se relacionan, y que se indican a continuación, según el contenido del requerimiento de subsanación -de fecha 16 de diciembre de 2024- que dirige la mesa a la referida entidad:

“La Mesa de Contratación, en sesión celebrada el día 16 de diciembre de 2024, ha acordado conceder un plazo de (3) tres días naturales para que se subsane, a través de SiREC-Portal de Licitación Electrónica, las siguientes omisiones o defectos observados en la documentación previa a la adjudicación exigida en la cláusula 9.7.2.c).1 del PCAP y en el Anexo XVII:

- Certificado de presentación y registro de las cuentas anuales de CORPORACIÓN EMPRESARIAL VECTALIA, S.A., para el ejercicio 2023 en el Registro Mercantil, de manera que pueda acreditar su solvencia a través de alguno de los medios contenidos en el Anexo XIV.

- Documento de compromiso que recoja expresamente la siguiente información: “(..) para acreditar la solvencia necesaria la persona licitadora podrá basarse en la solvencia y medios de otras entidades, independientemente de la naturaleza jurídica de los vínculos que tenga con ellas, siempre que demuestre que, durante toda la duración de la ejecución del contrato dispondrá efectivamente de esa solvencia y medios y la entidad a la que recurra no esté incurso en prohibición de contratar, debiendo a tal fin aportar documento de compromiso de disposición emitido por el órgano de dirección de la empresa que preste la citada solvencia, acreditativo de tal circunstancia, en el que se contenga además la aceptación expresa de los efectos señalados en el artículo 1257 del Código Civil por la empresa que preste su solvencia”.

- Certificado/declaración responsable emitida por CORPORACIÓN EMPRESARIAL VECTALIA, S.A., que amplíe la información contenida en el Anexo XVII del PCAP, y que recoja el número global de trabajadores en su plantilla, el número particular de trabajadores con discapacidad, y el porcentaje de personas trabajadoras con discapacidad. Si en el plazo concedido no se subsana la documentación, se entenderá que ha retirado su oferta y será excluida del procedimiento”.

3º Consta en la documentación remitida un escrito de fecha 19 de diciembre de 2024 en el que la entidad CORPORACION TRANSALIA 2020, S.L efectúa una serie de manifestaciones, ante el requerimiento de subsanación recibid, en el que, básicamente, indica que, de la documentación aportada el 12 de diciembre de 2024 en el trámite del artículo 150.2 de la LCSP, se ha podido acreditar que cuenta con los requisitos de solvencia económica y financiera y técnica o profesional tanto en el momento de vencimiento del plazo de presentación de ofertas, como en el momento de adjudicación, por lo que no precisaba integrar su solvencia con medios externos.

4º Según refleja el acta n.º 7 de fecha 20 de diciembre de 2024, la secretaria efectúa la descarga y apertura de la documentación presentada en tiempo y forma a través de SiREC-Portal de licitación electrónica, por la empresa CORPORACION TRANSALIA 2020, S.L. Consta que, una vez realizada la revisión de la documentación, la mesa de contratación solicita a CORPORACION TRANSALIA 2020, S.L., que en un plazo de 5 días naturales aclare algunos aspectos de la documentación aportada, según consta en el requerimiento de fecha 23 de diciembre de 2024 que tiene el siguiente contenido:

“ La Mesa de Contratación, en sesión celebrada el día 20 de diciembre de 2024, ha acordado conceder un plazo de (5) cinco días naturales para que CORPORACION TRANSALIA 2020, S.L., realice aclaración y presente a través de SiREC-Portal de Licitación Electrónica, la siguiente información/documentación:

- Certificado de presentación y registro de las cuentas anuales de CORPORACIÓN EMPRESARIAL VECTALIA, S.A., para el ejercicio 2023 en el Registro Mercantil, de manera que pueda acreditar su solvencia a través de alguno de los medios contenidos en el Anexo XIV.

- Documento de compromiso que recoja expresamente la siguiente información: “(..) para acreditar la solvencia necesaria la persona licitadora podrá basarse en la solvencia y medios de otras entidades, independientemente de la naturaleza jurídica de los vínculos que tenga con ellas, siempre que demuestre que, durante toda la duración de la ejecución del contrato dispondrá efectivamente de esa solvencia y medios y la entidad a la que recurra no esté incurso en prohibición de contratar, debiendo a tal fin aportar documento de compromiso de disposición emitido por el órgano de dirección de la empresa que preste la citada solvencia, acreditativo de tal circunstancia, en el que se contenga además la aceptación expresa de los efectos señalados en el artículo 1257 del Código Civil por la

empresa que preste su solvencia”.

- Certificado/declaración responsable emitida por CORPORACION TRANSALIA 2020, S.L., que amplíe la información contenida en el Anexo XVII del PCAP, y que recoja el número global de trabajadores en su plantilla, el número particular de trabajadores con discapacidad, y el porcentaje de personas trabajadoras con discapacidad. (...)”

5º En el acta n.º 8 de fecha 21 de enero de 2025, la secretaria procede, por orden del Presidente, al análisis de la aclaración presentada en tiempo y forma a través de SIREC-Portal de licitación electrónica, por la empresa CORPORACION TRANSALIA 2020, S.L.; acordando la mesa por unanimidad, confirmar la propuesta de adjudicación elevada al órgano de contratación, en sesión de 25 de noviembre de 2024.

OCTAVO. Fondo del asunto. Consideraciones del Tribunal.

La controversia se circunscribe a dirimir si fue correcta o no la decisión del órgano de contratación de confirmar la propuesta de adjudicación, pese a que la entidad propuesta como adjudicataria, en el trámite de requerimiento de la documentación previa a la adjudicación, de conformidad con el artículo 150.2 de la LCSP, modificó lo declarado inicialmente en el DEUC respecto de la acreditación de la solvencia por medios externos.

El precepto citado dispone lo siguiente:

«2. Una vez aceptada la propuesta de la mesa por el órgano de contratación, los servicios correspondientes requerirán al licitador que haya presentado la mejor oferta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa de las circunstancias a las que se refieren las letras a) a c) del apartado 1 del artículo 140 si no se hubiera aportado con anterioridad, tanto del licitador como de aquellas otras empresas a cuyas capacidades se recurra, sin perjuicio de lo establecido en el segundo párrafo del apartado del citado artículo; de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 76.2; y de haber constituido la garantía definitiva que sea procedente. Los correspondientes certificados podrán ser expedidos por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, salvo que se establezca otra cosa en los pliegos.

De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose a exigirle el importe del 3 por ciento del presupuesto base de licitación, IVA excluido, en concepto de penalidad, que se hará efectivo en primer lugar contra la garantía provisional, si se hubiera constituido, sin perjuicio de lo establecido en la letra a) del apartado 2 del artículo 71».

La recurrente sostiene que se ha conculcado el principio de inalterabilidad de las proposiciones, el deber de veracidad del DEUC y el principio de igualdad de trato entre los licitadores, al denunciar que la adjudicataria manifestó en el DEUC que precisaba integrar su solvencia con la de otro licitador (CORPORACIÓN EMPRESARIAL VECTALIA, S.A) no siendo admisible que posteriormente, en el trámite del artículo 150.2 de la LCSP modifique su proposición, limitándose a acreditar su solvencia mediante la presentación de sus cuentas anuales. Cuestiona, asimismo, que el órgano de contratación haya concedido un segundo trámite de subsanación que se encontraría vedado por el ordenamiento jurídico, y, en todo caso, que la adjudicataria no reúna las condiciones exigidas en los pliegos respecto de la solvencia económica y financiera y técnica o profesional.

El órgano de contratación defiende la corrección de la actuación administrativa y sostiene que no puede entenderse ni la retirada de la oferta de la propuesta como adjudicataria ante un defectuoso cumplimiento del requerimiento efectuado, invocando, en resumidas cuentas, la aplicación del principio de proporcionalidad y, por ende, la corrección de la actuación de la mesa al solicitar aclaración antes de excluir del procedimiento al referido licitador, actuación que, según defiende, no afectó al principio de igualdad de trato entre los licitadores.

La entidad adjudicataria, en la misma línea del órgano de contratación, se ampara en el derecho de todo licitador a acudir a medios externos para acreditar su solvencia, negando la quiebra del principio de igualdad de trato e insistiendo en el contenido de su escrito de fecha 19 de diciembre de 2024 que dirigió al órgano de contratación y a cuyo contenido anteriormente nos hemos referido.

Con relación a la solvencia económica y financiera, sostiene que, tanto a la fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas, como en el momento en que se le requirió la aportación de la documentación, al amparo del artículo 150.2 de la LCSP, el importe neto de la cifra de negocio para tener en cuenta prueba que supera la cifra mínima exigida en materia de solvencia por el PCAP.

Con relación a la solvencia técnica y profesional, indica que, una vez materializada la segregación entre ella misma (sociedad beneficiaria de la segregación) y la entidad CORPORACIÓN EMPRESARIAL VECTALIA S.A. (sociedad segregada), dicha transmisión de la rama de actividad se produce en el marco del artículo 98 de la LCSP -que establece que en los casos de transmisión de ramas de actividad, continuará el contrato con la entidad a la que se atribuya el contrato, que quedará subrogada en los derechos y obligaciones dimanantes del mismo-, por lo que pasó a suceder a la entidad segregada en los contratos administrativos que estaba ejecutando, por lo que los certificados de buena ejecución que aportó son el producto de la sucesión en la entidad contratista.

Una vez analizada la documentación, y vistas las cuestiones suscitadas, consideramos que no asiste la razón a la recurrente por las razones que se indican a continuación:

Primera.- Si bien es cierto que la entidad adjudicataria declaró inicialmente en el DEUC que integraba la solvencia con medios externos, al amparo del artículo 75 de la LCSP, y aportó el correspondiente DEUC de la entidad CORPORACIÓN EMPRESARIAL VECTALIA S.A, no obstante en el trámite de aportación de la documentación previa a la adjudicación presentó la acreditación de su propia solvencia económica y financiera, y técnica o profesional. Las razones que motivaron tal actuación figuran explicitadas en el escrito de fecha 19 de diciembre de 2024 -al que hemos aludido con anterioridad- que ella misma dirigió al órgano de contratación ante el requerimiento de subsanación de la documentación. Dichas razones vienen a poner de manifiesto que la declaración inicial en el DEUC de integración de la solvencia con medios externos, se efectuó en previsión de que no pudiera disponer de la documentación acreditativa de que reunía, por sí misma, la solvencia exigida, añadiendo que dicho escenario no se ha producido y prueba de ello es que, de la documentación aportada el 12 de diciembre de 2024 -en el trámite de documentación previa a la adjudicación-, ha podido acreditar que contaba con los requisitos de solvencia económica y financiera y la solvencia técnica y profesional, tanto en el momento del vencimiento del plazo de presentación de ofertas y como su subsistencia en el momento de la adjudicación.

En este sentido, y aun cuando este Tribunal ha reconocido en otras ocasiones (véase la Resolución 371/2024, de 20 de septiembre) que por la declaración responsable conforme al DEUC, el declarante certifica hechos y asume el deber de decir verdad sobre ellos, haciéndose responsable ante el órgano de contratación de la autenticidad de los mismos, y, en particular de que reúne los requisitos de aptitud para contratar exigidos en la legislación de contratos públicos, no podemos olvidar (como así manifestamos en la Resolución citada) que la declaración responsable es sustitutiva de la presentación de la documentación, pero no exime del cumplimiento de los requisitos exigidos para concurrir a la licitación, que deberán acreditarse, en su caso, en el momento procedimental oportuno.

Aplicando lo anterior al supuesto que nos ocupa, el hecho de que la adjudicataria hubiera declarado en el DEUC que necesitaba acudir a la solvencia de otra entidad, no impide que, en el momento de acreditación del cumplimiento de los requisitos exigidos haya podido acreditar su solvencia con medios propios, sin que ello pueda calificarse bajo ningún concepto de modificación de la oferta (que no lo es) y sin que la alteración de lo declarado en el DEUC pueda acarrear la consecuencia excluyente que pretende forzar la recurrente, en la medida

que, en el supuesto concreto que analizamos, resulta inocuo por las razones anteriormente dichas, a la vista de que la adjudicataria poseía solvencia por sí misma.

Segunda.- Tampoco advertimos irregularidad en la conducta de la mesa de contratación de solicitar subsanación y aclaración al propuesto como adjudicatario, ante la manifestación inicial declarada en el DEUC de que acudía a medios externos para integrar la solvencia, requiriéndole, bien la subsanación, bien la aclaración de los extremos solicitados, a la vista de que en la fase del artículo 150.2 de la LCSP la propuesta como adjudicataria presentaba documentación para acreditar su propia solvencia sin acudir en este caso, a medios externos.

Este Tribunal en la Resolución 375/2021, en consonancia con el artículo 81.2 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, sostiene de manera reiterada en muchas de sus resoluciones el carácter esencialmente subsanable de los defectos u omisiones de la documentación general acreditativa del cumplimiento de requisitos previos, entre otras, sirvan de ejemplo las Resoluciones 31/2013, de 25 de marzo, 123/2014, de 20 de mayo, 420/2015, de 10 de diciembre, 174/2016, de 27 de julio, 230/2017, de 3 de noviembre, 172/2019, de 23 de mayo y 184/2020, de 1 de junio.

El órgano de contratación, en el trámite de presentación de documentación previsto en el artículo 150.2 LCSP, habrá de comprobar que el licitador que ha presentado la oferta más ventajosa acredita el cumplimiento de los requisitos previos, que fue en el caso que analizamos lo que efectuó el órgano de contratación, sin que podamos advertir en tal actuación la quiebra del principio de igualdad de trato que se denuncia.

Tercera.- Finalmente, respecto de la controversia suscitada en torno a la acreditación de la solvencia económica y financiera, y técnica o profesional por parte de CORPORACIÓN TRANSALIA 2020, SL, hemos de tener en consideración la documentación aportada por la adjudicataria -en sede de alegaciones- y que se compone de los siguientes documentos, por lo que aquí nos interesa:

1. Escritura de elevación a público de acuerdos sociales (nº de protocolo 1537) de fecha 2º de octubre de 2023 de segregación de la entidad CORPORACIÓN VECTALIA S.A (sociedad segregada) a favor de la entidad CORPORACIÓN TRANSALIA, SLU (sociedad beneficiaria) y que implica como establece su estipulación primera que queda formalizada y ejecutada la segregación a favor de la sociedad beneficiaria que adquiere, en consecuencia, todos los elementos integrantes de la rama de actividad, quedando subrogada en todos los derechos y obligaciones que correspondían a la sociedad segregada. La estipulación tercera establece que las operaciones de la rama de actividad objeto de segregación se consideran realizadas, a efectos contables, por cuenta de la sociedad beneficiaria desde el 1 de enero de 2023.

2. Verificación del asiento de presentación en el Registro Mercantil de Alicante de la anterior escritura en fecha 29 de diciembre de 2023.

3. Copia del Boletín Oficial del Registro Mercantil (nº45) de fecha 4 de marzo de 2024 en el que consta la siguiente inscripción:

110180 - CORPORACION EMPRESARIAL VECTALIA SA. Segregación. Beneficiarios de la segregación: CORPORACION TRANSALIA 2020 SL. Datos registrales. T 3875, F 135, S 8, HA 2317, I/A 95 (26.02.24).

4. Escrito de fecha 19 de diciembre de 2024 de la entidad CORPORACION TRANSALIA 2020 S.L, dirigido al órgano de contratación, ante el requerimiento de la mesa de contratación de subsanación de la documentación previa a la adjudicación, en el que explica las razones por las que declaró inicialmente en el DEUC que acudía a la integración de su solvencia con medios externos e indica que, en fecha 12 de diciembre de 2024, presentó la siguiente documentación acreditativa de la solvencia económica y financiera, y técnica o profesional:

- El importe neto de la cifra de negocio se refiere al ejercicio 2023, cerrado con fecha 31 de diciembre de 2023, que prueba que se supera la cifra de negocio mínima exigida.

- Los certificados de buena ejecución acreditan la prestación de los servicios similares realizados en el ejercicio 2023.

A la vista de la documentación examinada, no puede prosperar la alegación de la recurrente respecto de la falta de acreditación de la solvencia económica y financiera y técnica o profesional de la adjudicataria, en la medida que ha quedado acreditado que la adjudicataria cumplía lo previsto en el artículo 140.4 de la LCSP en el sentido de que las circunstancias relativas a la solvencia concurrían en la fecha final de presentación de las ofertas (09/09/2024) como en el de requerimiento de la documentación previa a la adjudicación (12/12/2024) y en el momento de la aclaración solicitada (23/12/2024).

Así, respecto de la solvencia económica y financiera, el importe neto de la cifra global de negocios para tener en cuenta en el año 2023 superaba la cifra de negocio mínima exigida en el PCAP (803.952,00 euros) y en las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2023 de la entidad CORPORACIÓN TRANSALIA 2020, S.L consta un importe neto de la cifra de negocios de 2.517.776,44 euros.

Respecto de la solvencia técnica y profesional, a la vista de los certificados de buena ejecución expedidos a nombre de la entidad CORPORACIÓN TRANSALIA 2020, S.L que obran en las actuaciones, tampoco pueden prosperar las alegaciones efectuadas por la recurrente que tacha de no veraces los referidos certificados, negando la experiencia de la adjudicataria en la explotación de los servicios objeto de la contratación, basándose en afirmaciones que no quedan adverbadas.

Por las razones expuestas, procede la desestimación del recurso interpuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **MYBUSTEST S.L** contra la resolución de adjudicación de fecha 6 de febrero de 2025 del contrato denominado «Concesión de servicios de la explotación de la estación de autobuses de Plaza de Armas de Sevilla» (Expediente CONTR 2024 0000021896) promovido por el Consorcio de Transporte Metropolitano de Sevilla, entidad adscrita a la Consejería de Fomento, Articulación del Territorio y Vivienda.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.